

**ADMINISTRACION LOCAL****AYUNTAMIENTO DE LOS BARRIOS****EDICTO**

Expdte. LAP-16/23. Solicitada por ENDESA GENERACIÓN,S.A.U. Licencia de Apertura para Planta de Almacenamiento de GNL ( Gas Natural Licuado) en Terminal Portuaria de Los Barrios junto a desembocadura del del río Guadarranque; vista la inclusión de la actuación en el Anexo I de la vigente Ley 7/2007 de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 153/1996 de 30 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, se hace público para oír reclamaciones, por plazo de VEINTE DÍAS, permaneciendo en información pública el expediente en el Departamento de Prevención y Calidad Ambiental-Licencias de Actividad Edif. Maestro Quico s/n.

Los Barrios a 25 de julio de 2023. EL ALCALDE. Fdo.: D. Miguel Fermín Alconchel Jiménez.

Nº 109.874

**AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA**

Expediente nº: 1291/2023. DOÑA INMACULADA SANCHEZ ZARA, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA

**HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Conforme al informe de la Sra. Tesorera número 348 de fecha 25 de agosto de 2023 en el que literalmente dice: "Visto el informe propuesta de la Jefa de la Unidad de Recaudación de la Diputación Provincial de Cádiz, de fecha 07 de julio de 2023, con registro de entrada 2023-E-RC-8332 de fecha 10/07/2023, en el que literalmente dice: "Dada cuenta de las actuaciones seguidas contra el deudor de esta Administración Tributaria HERME MOVIL S.L, provisto de NIF/CIF nº B91066571, en el procedimiento de apremio nº 11014/0001326426 instruido contra el mismo, quien suscribe tiene a bien informar lo siguiente:

Primero.- El citado deudor mantiene deudas por distintos conceptos, de los que 19 se corresponden con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI) relativos al Ayuntamiento de CONIL DE LA FRONTERA, por los objetos tributarios, ejercicios e importes de principal, recargo e intereses señalados en la relación adjunta, y que ascienden a total de 19.168,41 €.

Segundo.- En lo que respecta a los aspectos generales de la afectación de bienes inmuebles al pago del IBI, determina el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Afectación real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad. 1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Según se ha podido constatar de la información obrante en las bases de datos de esta Administración el/los inmueble/s sobre los que pesan las deudas anteriormente señaladas por IBI ha sido transmitido a terceras personas sin que se hayan podido materializar todas las actuaciones de embargo necesarias para el cobro de las cantidades adeudadas. En este sentido, y a tenor de lo dispuesto en el anterior precepto, el bien inmueble objeto de transmisión quedan especialmente vinculados al cumplimiento de las obligaciones tributarias que se derivan de los mismos, siendo susceptibles de ejecución para responder al crédito público, constituyendo una carga real en garantía del referido impuesto. Del mismo modo, se pronuncia el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) Afectación de bienes. 1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

En concreto, los inmuebles transmitidos a los terceros en cuestión son los que a continuación se señalan:

NÚM. DOCUMENTO	EJER. / PER.	OBJ. TRIBUTARIO	DIRECCIÓN	PPAL PTE €
2011026473930	2012/0A	04618525	CL BELGICA, 2 Pt. TOD	1.399,45
2011026492243	2013 / 1S	04618525	CL BELGICA, 2 Pt. TOD	773,87
2011026515142	2013 / 2S	04618525	CL BELGICA, 2 Pt. TOD	773,86
2011057966921	2014 / 1S	04618525	CL BELGICA, 2 Pt. TOD	646,46
2011060141426	2014 / 2S	04618525	CL BELGICA, 2 Pt. TOD	646,46
2011071098316	2015 / 1S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 0	648,03
2011071298132	2015 / 2S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 0	648,03
2011079746904	2016 / 1S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	649,54
2011079822163	2016 / 2S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	649,55
2011091963496	2017 / 1S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	649,54

NÚM. DOCUMENTO	EJER. / PER.	OBJ. TRIBUTARIO	DIRECCIÓN	PPAL PTE €
2011092144412	2017 / 2S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	649,55
2011108046504	2018 / 1S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	649,54
2011108136420	2018 / 2S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	649,55
2011113859112	2019 / 1S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	649,54
2011114134510	2019 / 2S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	649,55
2011134724231	2020 / 1S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	660,81
2011134774692	2020 / 2S	7137205TF1263F0001QO	CL BELGICA, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	660,81
2011141073870	2021 / 1S	7137205TF1263F0001QO	AV PORTUGAL, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	660,81
2011141229094	2021 / 2S	7137205TF1263F0001QO	AV PORTUGAL, 2 0 BI. 00 PI. OD Pt. O	660,81
TOTAL €				13.375,76

Tercero.- En cuanto al procedimiento a seguir para la derivación de la acción del cobro por afectación que nos ocupa, el artículo 67 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR) hace referencia a las actuaciones necesaria a tal fin: 1. Para el ejercicio del derecho de afectación se requerirá la declaración de responsabilidad subsidiaria en los términos establecidos en los artículos 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En virtud de lo anterior, habrán de realizarse las siguientes actuaciones administrativas:

a) Declaración de fallido por insolvencia del anterior titular del bien inmueble y obligado tributario en primera instancia, mediante resolución administrativa a tal efecto, conforme a los artículos 61 del RGR y 73 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación Provincial de Cádiz que establecen

Artículo 61. Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable.

1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario. Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

Artículo 73.- Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables por insolvencia aquellos en los que, una vez realizadas cuantas gestiones se consideren necesarias para hacerlos efectivos, se evidencia la insolvencia de los obligados al pago y, por tanto, su imposibilidad de cobro. En estos casos, el Jefe de Recaudación acordará la declaración de crédito incobrable por insolvencia y la baja en cuentas de los valores como créditos incobrables.

2. Declarado el crédito incobrable se considerarán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

b) Incoación de expediente para la declaración de responsabilidad subsidiaria por afectación referido a MEDEROS BLANCO MARIA EUGENIA, con NIF 75778043N, como presunto responsable.

El acuerdo de incoación habrá de serle notificado al presunto responsable, concediéndosele el pertinente trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 41.5 y 174.3 de la LGT, que disponen:

Artículo 41.5.- Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

Artículo 174.3.- El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

c) Resolución administrativa que ponga fin al expediente de declaración de responsabilidad por afectación, resolución que en todo caso habrá de serle notificada al presunto responsable. De declararse tal responsabilidad, el contenido de la resolución que ponga fin al expediente habrá de ajustarse a las previsiones incluidas en los apartados 4 y 5 del artículo 174 de la LGT: